

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el extremo demandante, contra el proveído adiado 24 de febrero de la anualidad en curso.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado esta juzgadora dispuso negar petición implorada por el extremo actor de corrección de la sentencia proferida en este asunto, tras considerar que el error aritmético aducido no se configuraba.

2. El censor motiva su reproche en el argumento de que en el libelo demandatorio se consignó de forma errada el área del predio objeto de usucapión.

En ese sentido solicita se revoque la providencia censura, y en su lugar se dicte providencia mediante la cual se corrija la sentencia adiada 30 de octubre de 2015.

4. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la extrema pasiva.

II. CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero decir que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado sustanciador (artículo 318 del C. G. del P.).

2. El argumento central del recurso consiste en enrostrar al juzgado que la corrección implorada del área del predio es procedente por lógica jurídica, tras aducir que la experticia rendida por el perito Carlos Julio Vergara omite mencionar dicha área, así como en la demanda, pero afirma que los linderos son los mismos anotados en la escritura pública No. 5313 del 18 de octubre 1983.

3. Al respecto, se memora que el artículo 286 del C. G. del P., contempla la corrección de errores meramente aritméticos en las providencias judiciales “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (resaltado fuera del texto).

3.1. Bajo esa premisa, la corrección suplicada por tratarse de un error puramente aritmético deviene procedente en cualquier tiempo como lo ha establecido el legislador. Así las cosas, como lo que aquí se alega es la comisión de un yerro aritmético, el despacho abrirá paso a establecer si efectivamente el error enrostrado se configura y, en tal caso, si como consecuencia de ello debe adoptarse la corrección a que hubiese lugar.

3.2. En ese orden de ideas, al interior del legajo tal y como lo señala el recurrente, en el libelo demandatorio y en la experticia rendida en el juicio se anotaron los linderos del predio declarado en pertenencia correctamente, misma suerte con la que no contó la sumatoria de dichos linderos como acertadamente lo exhibe el mandatario judicial de la demandante, pues erradamente se totalizó el área del predio en 109,62 metros cuadrados, cuando la cifra correcta de dicha sumatoria corresponde a 158,69 metros cuadrados.

De modo que, pese a que el error materia de corrección no se trata de la parte resolutive de la sentencia, resulta oportuno proceder a ello como quiera que el área de terreno del predio influye en ella y en particular en el registro de la misma; en consecuencia, se corregirá la decisión y se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en este sentido, para que se sirva proceder de conformidad.

Por lo expuesto someramente, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia adiada 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **CORREGIR** la sentencia dictada en este asunto calendada 30 de octubre de 2015, en el sentido de indicar que el área de terreno del predio declarado en pertenencia es de 158.69 metros cuadrados, y no del valor inicialmente indicado en la demanda, ni en la experticia rendida, conforme se indicó en el ordinal primero de la misma. Por Secretaría, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 044, del 11 de diciembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria